

Expte. N° 13-04808508-8 “Videla Hugo Norberto c/ Gobierno de la Prov. de Mendoza p/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El Sr. Hugo Norberto Videla, actor en autos, solicita por esta vía la anulación por ilegitimidad del Decreto N° 502 de fecha 28 de marzo de 2019 emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia, en el marco del expediente administrativo N° 7702-D-2018-20108 y su acumulado 2834-D-2016-77729, como así también del acto administrativo que lo precede Decreto N° 1657/2018, en cuanto declaró la inexistencia de su designación, contenida en Decreto N° 332 de fecha 01/03/13.

Pretende que se revoque por contrario imperio el decreto mencionado y se restablezca la situación jurídica anterior a su emisión, hasta tanto se respete su derecho de defensa y se inicie el sumario administrativo y en el supuesto caso que se acredite se le otorgue un plazo a fin de que concluya los estudios secundarios.

Explica que por medio del Decreto 1657 el Sr. Gobernador de la Provincia ordenó declarar la inexistencia del acto administrativo que lo designó por medio del Decreto 332, argumentando esa decisión en la supuesta presentación por parte del Sr. Videla de títulos secundarios falsos no dando cumplimiento a los requisitos establecidos para el ingreso.

Indica que interpuso recurso de revocatoria contra dicho acto confirmando la administración la decisión por Decreto N° 502 y ese acto agota la vía administrativa.

Puntualiza que se ha desempeñado como dependiente, en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, en la categoría 6, desde el 01/03/2013, con cargo en la actualidad de preceptor, actividad que ha desarrollado sin sanción disciplinaria alguna desde su ingreso hasta la fecha.

Sostiene que a pesar de ello y fuera de toda lógica y en clara violación al derecho de defensa decide en forma arbitraria, más de cinco años después de su designación, extinguir el vínculo.

Denuncia vulneración al principio de estabilidad del acto administrativo y aduce que se intenta disfrazar una cesantía con el objeto de evitar sumario administrativo violando el derecho constitucional de defensa en juicio y el derecho a ser oído en forma previa a que se dicte la resolución.

Señala que la administración no es competente para determinar si una conducta es delito o no y que esperó más de cinco años para “descubrir” la supuesta irregularidad, sin hacer la denuncia penal correspondiente cuando era su obligación hacerlo.

Expresa que hace cinco años ocupa el cargo y ha realizado un buen desempeño, sin ningún antecedente disciplinario en su legajo personal, por lo que ha adquirido un derecho que debe ser protegido y respetado y no existe interés de la administración en dejar sin efecto la designación de un agente que a las claras ha demostrado idoneidad.

Denuncia persecución hacia su persona y el resto de los agentes separados de su cargo, en razón de que se sospecha que existe una importante cantidad de agentes con irregularidad en la documentación presentada y sólo se ha concentrado en algunos, cubriendo al resto de agentes con mayor antigüedad.

Aclara que nunca ha consentido la falsedad del título secundario acompañado, por lo que resulta falaz lo expuesto por la administración que existen cantidad de argumentos y pruebas, cuando nunca pudo participar.

II- La Provincia de Mendoza accionada contesta a fs. 45/48 solicitando el rechazo de la demanda por las razones que allí expone.

Aduce que en el caso se verifican vicios groseros que determinan la inexistencia del acto administrativo que dispuso el nombramiento del actor, por cuanto el título secundario que presentó a tal fin no es auténtico y en tales condiciones, su designación es inexistente con efectos retroactivos y carece de estabilidad.

Apunta que ninguna de las circunstancias señaladas por el actor desvirtúa el vicio que adolece su designación, que no es saneado por el simple transcurso del tiempo ni tampoco puede legitimarse su

nombramiento mediante argumentos relacionados con el buen desempeño.

Menciona que en el presente caso no se configura ninguna de las causales previstas por el art. 83 de la LPA, por lo que no procede disponer la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 51/59 y solicita el rechazo de la demanda en orden a las razones que expone.

Manifiesta que conforme surge de las constancias de autos y del expediente administrativo N° 2834-D-2016-77729, el D.R.P.J., en el mes de mayo de 2016, solicita se pide un informe a la Dirección General de Escuelas, a fin de que se expida sobre la autenticidad de los certificados analíticos de títulos secundarios de varios agentes que se desempeñan en dicha dirección, entre ellos el actor, Hugo Norberto Videla.

Agrega que la Directora del CENS-345, institución que habría expedido el certificado analítico acompañado por Videla (fs. 34/35), informa que el libro Matriz II, folio 41 corresponde al alumno Marinero, Federico David, señalando que de la comparación de la fotocopia del analítico recibido de supervisión y los datos del libro matriz mencionado, se observa las siguientes diferencias: “El encabezado no se corresponde con el alumno, Videla, Hugo Norberto, DNI N° 24.058.722, los espacios curriculares y notas correspondientes son coincidentes, pero los años de cursado son 2000, 2001 y 2002, en tanto que en la fotocopia presentada son 2007, 2008 y 2009. Por lo anterior la ley vigente para el ciclo 2000, 2001, 2002, es la N° 19988 y para los años 2007, 2008 y 2009 la ley 26.206. Por el mismo motivo tampoco son las mismas Autoridades que se observan han firmado el Analítico presentado en fotocopia. Luego de la búsqueda de datos y/o información sobre Videla Hugo Norberto, DNI 24.058.722, NO se encuentra matriculado NI posee legajo en este Establecimiento”.

Señala que a raíz del mencionado informe y previo dictamen legal, el Gobernador dicta el decreto 1657, contra el cual se interpuso recurso de revocatoria.

Advierte que el actor solo centra su defensa en la supuesta violación del derecho de defensa y debido proceso, y el derecho de ser oído pero nada dice ni se molesta en demostrar la falsedad del informe que indica que el certificado no le correspondía, ni que efectivamente tiene sus es-

tudios secundarios terminados, ni acompañó un certificado válido que lo acredite, solo adjunta como prueba un bono de sueldo.

Indica que es evidente que el actor condujo a la administración a cometer un grosero error en su designación, la que fue efectuada en base a un certificado de estudios secundarios falsificado y que sabía que para acceder al cargo debía contar con el secundario completo y ello solo debió ser acreditado con un certificado auténtico, real y verdadero.

Denuncia que el vicio de la designación es grosero ya que transgredió una prohibición del orden jurídico que torna inexistente el acto y por tanto no se trata de un acto regular, carece de presunción de legitimidad y ejecutividad, su extinción produce efectos retroactivos y en sede administrativa se debe revocar.

Alega que el art. 97 de la Ley 9003 establece que el principio de irrevocabilidad no es aplicable cuando el interesado tuvo conocimiento efectivo del vicio grave en el objeto o de la voluntad previa a la emisión del acto.

Finalmente, concluye que el actor tuvo la posibilidad en la etapa recursiva de demostrar que la irregularidad y el vicio grosero no existieron, pero sin embargo eligió no hacerlo y en esta etapa jurisdiccional tampoco acredita ni invoca error alguno por parte de la administración.

IV- Tal como ha quedado trabada la litis corresponde determinar si el acto administrativo atacado resulta legítimo o ilegítimo y en este último caso si el mismo adolece de un vicio grave o grosero a fin de establecer si su revocación correspondía o no a la autoridad administrativa.

De los considerandos del Decreto N° 332/13 surge como motivación del acto administrativo:

i- Que los aspirantes a agentes para poder ser designados como empleados de la Administración Pública Provincial debían presentar, como requisito esencial, certificados de títulos secundarios a fin de constatar el cumplimiento de dichos estudios, siendo la presentación de los mismos decisiva para su ingreso.

Al presentar certificados falsos es de evidencia palmaria el no cumplimiento de los estudios secundarios, requerimiento

esencial dispuesto por la normativa aplicable para ingreso y designación, no acreditando la idoneidad establecida por el Artículo 16 de la Constitución Nacional necesaria para adquirir el estado de agente de la Administración Pública.

ii- Que para ingresar a la función pública es requisito indispensable, poseer condiciones morales y de conducta, lo cual dista por completo de ser cumplido ante la conducta dolosa de gravitación delictual de los aspirantes.

iii- Que de los informes presentados por las instituciones, educativas se deriva indubitablemente la inconducta de los “agentes”- conocimiento de la falsedad en que se incurre y defraudación a la Administración Pública a través de la presentación de documentación apócrifa aparentando títulos que no poseen- lo cual importa verdaderos ardides o engaños.

iv- Que corresponde calificar el dolo del administrado, previo y determinante del acto administrativo como vicio grosero, afirmando que se estaría frente a la comisión de un delito- falsificación de documento y defraudación de la Administración Pública, con falsos títulos, figuras que estarían tipificadas por los Artículos 292 y 172 del Código Penal, lo cual pone en relieve la gravedad de las circunstancias.

v- Que corresponde la declaración de inexistencia de los decretos de designación dado los vicios groseros que padecen los mismos en su objeto, conforme el ordenamiento jurídico aplicable y lo afirmado por la jurisprudencia local, en el fallo “Becerra”.

vi- Que la declaración de inexistencia en sede administrativa es declarativa, respondiendo a la necesidad de dar certeza y seguridad jurídica a las relaciones y situaciones involucradas.

En base a las consideraciones efectuadas la autoridad administrativa calificó los vicios del acto de designación como groseros y ejerció la potestad y el deber de revocación del acto irregular (art. 76 de la Ley N° 9003).

En cuanto a la calificación del vicio el art. 50 de la Ley N° 3909 establece que *"la calificación del vicio se determinará solamente por la gravedad e importancia que reviste la antijuridicidad en el caso concreto. La calificación que de algunos vicios del acto se da en esta ley no*

es rígida, y la autoridad a quien corresponda declara la nulidad, puede apartarse, excepcionalmente, de la calificación que aquí se establece, mediante resolución fundada que analice cuáles son las circunstancias particulares del caso que hacen razonable adoptar en él otra calificación que la legalmente preestablecida".

Por su parte el art. 52 del mencionado cuerpo normativo determina que el vicio es grave o grosero, según la importancia que en los casos concretos asuma la transgresión, si el objeto: a) Transgrede una prohibición del orden jurídico o normas constitucionales, legales o sentencias judiciales. b) Está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo.

De la lectura del Decreto atacado se desprende que el Sr. Gobernador de la Provincia, en el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, calificó los vicios del acto como groseros y como consecuencia de ello revocó el acto.

Los vicios señalados en el Decreto cuestionado han sido debidamente acreditados en el expediente administrativo con el informe correspondiente de la Directora del CENS-345, que expresa en relación al certificado analítico acompañado por Videla que el libro Matriz II, folio 41 corresponde al alumno Marinero, Federico David , señalando que de la comparación de la fotocopia del analítico recibido de supervisión y los datos del libro matriz mencionado, se observa las siguientes diferencias: “El encabezado no se corresponde con el alumno, Videla, Hugo Norberto , DNI N° 24.058.722, los espacios curriculares y notas correspondientes son coincidentes, pero los años de cursado son 2000,2001 y 2002, en tanto que en la fotocopia presentada son 2007,2008 y 2009. Por lo anterior la ley vigente para el ciclo 2000,2001 2002, es la N° 19988 y para los años 2007, 2008 y 2009 la ley 26.206. Por el mismo motivo tampoco son las mismas Autoridades que se observan han firmado el Analítico presentado en fotocopia. Luego de la búsqueda de datos y/o información sobre Videla Hugo Norberto, DNI 24.058.722, NO se encuentra matriculado NI posee legajo en este Establecimiento”.

De allí que la designación del agente se hizo sin respetar los recaudos exigidos por la normativa relativos a la existencia de título secundario (art. 25 Ley 5465), por lo que la declaración de inexistencia no viola el ordenamiento jurídico, pues las consecuencias de los vicios son las

propias de tal calificación, y por tanto no existe ilegitimidad alguna.

Tanto el Decreto N° 502 como su antecedente Decreto N° 1657, han sido dictados conforme a derecho, siendo insuficientes los argumentos vertidos por el actor a fin de rebatir los sólidos fundamentos esgrimidos en las normas atacadas, que solo se limita a sostener la estabilidad del acto administrativo, pero que de ninguna manera defiende la legitimidad de su designación.

Tampoco se advierte violación al derecho de defensa, por cuanto el actor pudo ejercer este derecho y las defensas planteadas al momento de oponer el recurso de revocatoria, fueron debidamente abordadas y resueltas por la autoridad administrativa.

Finalmente y ante la posible comisión de un delito perseguible por acción pública, salvo mejor criterio, puede V.E. disponer la extracción de compulsas a los fines que pudieren corresponder.

Por lo expuesto procede que V.E. no haga lugar a la acción intentada por el agente Hugo Norberto Videla.

Despacho, 06 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General